

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-11-1958

Título: SOBRE PRESCRIPCIONES Y NULIDADES CIVILES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13701

Publicada el: 01-12-1958

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Prescripción, Código Civil

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.129

Rollo: 45

Posición: 2506

REPUBLICA DE PANAMA - LEGISLACIÓN NACIONAL - CONGRESO NACIONAL - LEY DE LA JERARQUÍA DE LOS JUECES DE PAZ

Decreto No. 100 del 15 de Mayo de 1933. - Panamá, a las 10 de la mañana del día 15 de Mayo de 1933.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 1º. La jerarquía de los jueces de paz se establece en el orden siguiente: a) Jueces de paz titulares; b) Jueces de paz suplentes; c) Jueces de paz honorarios.

Artículo 2º. Los jueces de paz titulares serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación de Panamá, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 3º. Los jueces de paz suplentes serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación de Panamá, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 4º. Los jueces de paz honorarios serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación de Panamá, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 5º. El artículo 101 de la Constitución Política de la República de Panamá se modifica en el sentido siguiente:

Artículo 101. La jurisdicción de los jueces de paz se establece en el orden siguiente: a) Jueces de paz titulares; b) Jueces de paz suplentes; c) Jueces de paz honorarios.

Artículo 102. Los jueces de paz titulares serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación de Panamá, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 103. Los jueces de paz suplentes serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación de Panamá, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 104. Los jueces de paz honorarios serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación de Panamá, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 105. La presente Ley surtirá efecto a partir del día 15 de Mayo de 1933.

Artículo 106. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Republica de Panama - Legislacion Nacional - Congreso Nacional - Ley de la Jerarquia de los Jueces de Paz

Decreto No. 100 del 15 de Mayo de 1933. - Panama, a las 10 de la mañana del dia 15 de Mayo de 1933.

En virtud de las facultades conferidas por el articulo 101 de la Constitucion Politica de la Republica de Panama.

En uso de las facultades conferidas por el articulo 101 de la Constitucion Politica de la Republica de Panama.

En uso de las facultades conferidas por el articulo 101 de la Constitucion Politica de la Republica de Panama.

Articulo 1º. La jerarquia de los jueces de paz se establece en el orden siguiente: a) Jueces de paz titulares; b) Jueces de paz suplentes; c) Jueces de paz honorarios.

Articulo 2º. Los jueces de paz titulares serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación de Panamá, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Articulo 3º. Los jueces de paz suplentes serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación de Panamá, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Articulo 4º. Los jueces de paz honorarios serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación de Panamá, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Articulo 5º. El articulo 101 de la Constitucion Politica de la Republica de Panama se modifica en el sentido siguiente:

Articulo 101. La jurisdiccion de los jueces de paz se establece en el orden siguiente: a) Jueces de paz titulares; b) Jueces de paz suplentes; c) Jueces de paz honorarios.

Articulo 102. Los jueces de paz titulares serán nombrados por el Poder Judicial de la Federacion de Panama, en virtud de las facultades conferidas por el articulo 101 de la Constitucion Politica de la Republica de Panama.

Articulo 103. Los jueces de paz suplentes serán nombrados por el Poder Judicial de la Federacion de Panama, en virtud de las facultades conferidas por el articulo 101 de la Constitucion Politica de la Republica de Panama.

Articulo 104. Los jueces de paz honorarios serán nombrados por el Poder Judicial de la Federacion de Panama, en virtud de las facultades conferidas por el articulo 101 de la Constitucion Politica de la Republica de Panama.

Articulo 105. La presente Ley surtira efecto a partir del dia 15 de Mayo de 1933.

Articulo 106. Esta Ley entrara a regir desde su promulgacion.

En uso de las facultades conferidas por el articulo 101 de la Constitucion Politica de la Republica de Panama.

En uso de las facultades conferidas por el articulo 101 de la Constitucion Politica de la Republica de Panama.

En uso de las facultades conferidas por el articulo 101 de la Constitucion Politica de la Republica de Panama.